



Expediente: **SCQ-131-0701-2023**
Radicado: **RE-05024-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/11/2023** Hora: **13:08:24** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0701-2023 del 3 de mayo de 2023, el interesado, denunció *"posibles hechos de contaminación ambiental, (riesgos de una quebrada) por obras de construcción de edificios en el municipio de El Carmen de Viboral, debido al otorgamiento de licencia de construcción en contravía del medio ambiente"* (...).

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 9 de mayo de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023, en el que se dispuso:

"El día 09 de mayo de 2023 se realizó una visita de inspección ocular, al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0701-2023.

En el predio se está desarrollando un proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", el cual consta de cinco (5) torres de apartamentos; licenciado por el municipio con la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área total de 9887 m², el cual limita con la fuente hídrica denominada Quebrada La Madera.

En el recorrido se evidencia que, actualmente se están desarrollando las actividades constructivas, observando la construcción de la zona de parqueaderos del proyecto en la ronda hídrica del cauce natural, puesto que, se realizó a cero (0) metros de su margen derecha. Así mismo, en el borde del cauce se están almacenando materiales y elementos de construcción. No se cuentan con permisos ambientales otorgados por la Corporación.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Según lo manifestado por el señor Carlos Alberto Agudelo, ingeniero de la obra y quien atiende la visita; la ronda hídrica fue establecida por el Municipio de El Carmen; sin embargo, su valor se desconoce, puesto que, no se aportaron los documentos de la misma.

Así mismo, el señor Agudelo manifiesta la problemática de los procesos erosivos que se presentan en la ladera aferente a la quebrada, por los cuales según el ingeniero, el predio ha perdido un área significativa por los procesos de socavación. Estos pueden evidenciarse en campo, observando que en ambas márgenes se realizaron intervenciones como barreras en roca, llantas, para evitar el contacto del flujo de agua con las laderas. Situación que se describe en el Informe Técnico No.IT-07238-2022 del 17 de noviembre de 2022, en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-1456-2022."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, se está desarrollando el proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", el cual consta de 5 torres de apartamentos; en donde se realizó la construcción de la zona de parqueadero en la ronda hídrica de la Quebrada La Madera, puesto que, se encuentra en todo el borde, es decir a cero (0) metros; así mismo, en la margen derecha de la quebrada se evidencia el almacenamiento de materiales y elementos de construcción; sin contar con el permiso ambiental otorgado por la Corporación.

El proyecto se encuentra licenciado a través de la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019, desconociendo cual fue la ronda hídrica exigida en la autorización.

De acuerdo a la problemática de procesos erosivos presentados en este punto en la quebrada La Madera, se cuenta con el Informe Técnico No.IT-07238-2022 del 17 de noviembre de 2022; información que reposa en el expediente No. SCQ-131-1456-2022; en donde se realizan los respectivos requerimientos a la Administración Municipal."

Que mediante oficio con radicado CS-05939-2023 del 2 de junio de 2023 se requirió al municipio de el Carmen de Viboral para que se sirviera:

1. "INFORMAR si en beneficio del predio identificado con 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral y/o para el proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", se ha otorgado autorización para las actividades constructivas que se están ejecutando, en caso afirmativo se sirva allegar copia de la misma.
2. ALLEGAR con destino a este expediente copia Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 y manifestar en qué términos se autorizó la construcción respecto de la ronda hídrica de la quebrada La Madera y si dicho permiso se encuentra vigente."

Que mediante oficio con radicado CS-05940-2023 del 2 de junio de 2023 se requirió a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. a través de su representante legal el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA para que se sirviera:

1. "PRESENTAR ante esta Autoridad Ambiental licencia de construcción o autorización otorgada por el ente territorial para la construcción que se está ejecutando en el predio con FMI 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.
2. ABSTENERSE de realizar actividades que generen intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral."

Que mediante escrito con radicado CE-10021-2023 del 27 de junio de 2023 la Secretaría de Planeación del municipio de el Carmen de Viboral indicó, que el proyecto urbanístico Las Margaritas cuenta con licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva de cinco torres multifamiliares la cual fuera aprobada mediante la Resolución N°5111

del 27 de noviembre de 2019 autorizando a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. para su ejecución.

Y que frente a cuáles fueron los términos en los cuales fue autorizada, se indicó que la construcción de las vías y zonas de parqueaderos fueron aprobadas con base en lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo de Cornare No 251 del 10 de agosto de 2011.

Que mediante escrito con radicado CE-14165-2023 del 4 de septiembre de 2023 la Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio del Carmen de Viboral en atención a los permisos asociados al proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", indicó:

"(...) la licencia de urbanismo antes referida cuenta con prórroga según Resolución 3499 del 22 de agosto de 2023, por medio de la cual se Prorroga la Resolución No. 5111 del 27 de noviembre de 2019, motivo por el cual se encuentra vigente.

En cuanto a los retiros a la ronda hídrica, se evidencia en la visita de campo que según los avances del proyecto en este caso en particular se encuentran terminadas las dos primeras torres en su totalidad y además unos parqueaderos de motos y carros, al revisar la resolución los retiros a las torres como tal están dentro de lo permitido a ronda hídrica, es de aclarar que los equipamientos como parqueaderos, senderos peatonales y parques infantiles no fueron contempladas los retiros a la ronda hídrica, estos no están establecidos es de anotar que las torres como tal están cumpliendo con lo dentro de la resolución 5111 de 2019, no obstante, dentro de los planos se encuentran en los planos que hacen parte de la resolución."

Que revisado la documentación obrante en el expediente no figura respuesta al oficio con radicado CS-05940-2023 del 2 de junio de 2023 por parte de la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 24 de noviembre de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio 020-184339 ni presentado por la titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben

plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Artículo 15 de la Resolución 472 de 2017, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1257 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes: (...) 2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que se realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final según sea el caso.”

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá

a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", pues en visita realizada el 9 de mayo de 2023 se evidenció que se estaban construyendo a cero metros de la margen derecha del cauce natural, así como con la indebida disposición de materiales de construcción

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 9 de mayo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023.

La medida se impondrá a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0701-2023 del 3 de mayo de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-3018-2023 del 26 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CS-05939-2023 del 2 de junio de 2023
- Oficio con radicado CS-05940-2023 del 2 de junio de 2023
- Escrito con radicado CE-10021-2023 del 27 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-14165-2023 del 4 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas", pues en visita realizada el 9 de mayo de 2023 se evidenció que se estaban construyendo a cero metros de la margen derecha del cauce natural, así como con la indebida disposición de materiales de construcción. Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-184339 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 9 de mayo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023. La medida se impone a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.** a través de su representante legal, el señor SEBASTIAN GARCIA

ATEHORTUA, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. RETIRAR los materiales y elementos de construcción RCD y retornar la ronda hídrica y cauce natural de la fuente intervenida a sus condiciones naturales.
2. RESPETAR los retiros a la fuente hídrica que discurre el predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.
3. RESTABLECER las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada quebrada La Madera que discurre el predio a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, **debiendo revegetalizar** las zonas intervenidas dentro de la ronda hídrica de protección con especies nativas.
4. IMPLEMENTAR estrategias para evitar el arrastre de material expuesto hacia la fuente hídrica, las cuales, deberán ser temporales y ubicadas por fuera de las zonas de retiro de los cuerpos de agua mencionados.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de las actividades, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de queja SCQ-131-0701-2023.

PARAGRAFO 1º: Las especies recomendadas para la revegetalización de la ronda hídrica son: rascaderas, hojas de pantano, Quebrabarrigos o nacederos, guaduas, sauces, siete cueros, chagualos, encenillos, uvitos de monte, dragos, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negros y blancos entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento siembra que deberá realizarse dentro de los márgenes de retiro (ronda hídrica).

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. a través de su representante legal, el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0701-2023

Fecha: 24/11/2023

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaA

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Servicio al Cliente